



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, enero (17) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00485
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON FREDY GAVIRIA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADA:</b>	YEIMI JOHANA PÉREZ CALDERÓN

El señor JHON FREDY GAVIRIA MARTÍNEZ, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra de YEIMI JOHANA PÉREZ CALDERÓN.

Sin embargo se considera que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Se observa que si bien se allegó la dirección física donde reside la demandada, junto con las guías que refieren la notificación de la demanda; para el efecto se requiere allegue el respectivo certificado de entrega a la accionada de la demanda junto con sus anexos, en tanto no es claro para esta judicatura que realmente se haya efectuado.

2.- Debe aclarar lo pertinente al domicilio conyugal, toda vez que de los documentos aportados se infiere que el mismo se encontraba situado en Pitalito (H), de acuerdo a los siguientes eventos:

. – El matrimonio de las partes se realizó en la Notaria Segunda de Pitalito (H), según escritura pública No. 694 del 12 de marzo de 2015.

. - El registro civil de nacimiento de la joven LEIDY SOFÍA GAVIRIA PÉREZ, indica su nacimiento en el 2008 y con registro en Pitalito (H).

. - El registro civil de nacimiento del niño JHON DYLAN GAVIRIA PÉREZ, fue en el año 2014 y tuvo lugar en Pitalito (H).

. - La conciliación de alimentos en favor de los menores de edad involucrados, tuvo lugar en Pitalito (H) el 26 de diciembre de 2019, y se indica que ambas partes residían en dicho municipio, precisándose en la demanda que la



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

separación tuvo lugar hace aproximadamente dos (2) años, por lo que se evidencia que para el momento de la separación estaban residiendo ambos en Pitalito (H).

De lo anterior se infiere que el domicilio común fue en el municipio de Pitalito (H), por lo que debe aclararse tal situación, previa a la admisión de la demanda de cara a la lealtad procesal y al deber de colaboración de las partes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsanen los yerros antes descritos, integrándose la demanda en un solo escrito so pena de rechazo, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso y a las previsiones contenidas en el decreto 806 de 2020.

Por tal motivo este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen los yerros objeto de inadmisión, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase a la abogada ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92218f224affc25e75c50606a9aca6e8e47d80237131334f61e3a49926d32**

Documento generado en 17/01/2022 03:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>